

## República de Colombia



## Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

**Expediente No:** 81001-2333-003-2016-00023-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Jorge Ernesto Rueda Chacón  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército y Policía Nacional  
**M. Ponente:** Alejandro Londoño Jaramillo

---

Establece el artículo 168 del C.P.A.C.A., que en caso que exista falta de competencia, el Juez ordenará remitir el expediente al competente, veamos:

*Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

Por otra parte, indica el artículo 157 *ibídem*, para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, lo siguiente:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

...

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)” (Subraya del despacho).*

En consonancia con lo anterior, para efectos de establecer la cuantía en el medio de control de reparación directa, se desprende de la interpretación del artículo

157 del C.P.A.C.A lo siguiente: *en primer lugar*, no se tendrán en cuenta los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen; *en segundo lugar*, se les dará valor a los perjuicios causados al momento de la presentación de la demanda, excluyendo los que tengan el carácter de futuros, es decir, los que se causen con posterioridad a la presentación del libelo introductor, tales como el lucro cesante futuro<sup>1</sup>, y otros semejantes; y *por último*, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el presente caso, se observa que el demandante impetró demanda de reparación directa, solicitando el pago de perjuicios morales y materiales, sin embargo al momento de estimar razonadamente la cuantía, determinó como pretensión mayor el valor de los perjuicios materiales derivados de la suma de la indemnización debida y futura, estableciéndolo en \$571.101.856.oo<sup>2</sup>, resultante de los siguientes conceptos:

Indemnización debida:

- Ingreso mensual promedio: \$12.763.764.oo
- Porcentaje de incapacidad: 16.45%
- Fecha de estructuración 03/11/2015: 8 meses

Total: \$16.797.113.oo

Indemnización futura:

- Ingreso mensual promedio: \$12.763.764.oo
- 22 años probables de vida a indemnizar: 264 meses
- Pérdida de capacidad laboral: 16,45%

Total: \$554.304.743.oo

Total perjuicios materiales: \$571.101.856.oo

Pese a que la apoderada estimó como pretensión mayor la sumatoria de todos los valores solicitados como perjuicios materiales, tal operación no es la correcta, pues debe dejarse a un lado el lucro cesante futuro (indemnización futura), debido a que ese perjuicio reclamado, como lo ha señalado el Consejo de Estado, se causa con posterioridad a la presentación de la demanda, por ende, el daño material en este caso para efectos de determinar la cuantía es la suma reclamada de \$16.797.113.oo, valor éste que es inferior a los quinientos (500) salarios mínimos señalados en el numeral 6° del artículo 155 del CPACA, por

---

<sup>1</sup> En cuanto al **lucro cesante futuro**, el Consejo de Estado, en providencia de noviembre 2 de 2007. Consejero Ponente. Dr ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, entre otros aspectos dispuso: "El ordenamiento procesal es claro al establecer que, para la determinación de la pretensión mayor a efectos de establecer la cuantía del proceso, no se tendrán en cuenta, entre otros, los perjuicios reclamados que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda (art. 20 num 1° C.P.C.) razón por la cual no puede tenerse en cuenta". En ese mismo sentido, auto del 17 de octubre de 2013, de la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado interno (45679), Actor José Álvaro Torres y otros. Demandado: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

<sup>2</sup> Fls. 8-9 del expediente.

lo que la competencia para asumir el conocimiento del asunto, recae exclusivamente en cabeza de los Jueces Administrativos en primera instancia<sup>3</sup>.

Por último, no sobra señalar que la estimación de la cuantía tiene como único objeto la determinación de la competencia, por lo que, el monto arrojado por dicho concepto puede ser variado al momento de proferirse una decisión de fondo dentro del proceso.

En este orden de ideas, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Arauca (Reparto), para lo de su competencia (art. 168 CPACA).

Del mismo modo, cabe se resalta, que de acuerdo a lo consagrado en el inciso 3° del artículo 139 del C.G.P., el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

Sin necesidad de más consideraciones se,

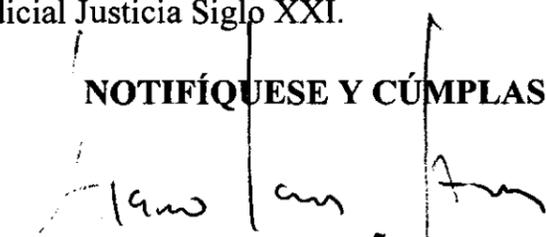
#### RESUELVE

**Primero:** Declarar la falta de competencia por el factor cuantía, para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Por Secretaría remítase el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Arauca (Reparto), conforme a lo expuesto en esta providencia.

**Tercero:** Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO  
Magistrado

<sup>3</sup> Art. 155 del C.P.A.C.A., Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia: "(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

10:30 am

3

